



**PROYECTO RESOLUCIÓN No. XXXX
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA
HÍDRICA DEL RÍO QUINDÍO, RÍO VERDE, RÍO NAVARCO, RÍO BOQUERÓN,
QUEBRADA CÁRDENAS, QUEBRADA LA VÍBORA, QUEBRADA BOQUÍA,
QUEBRADA CRUZ GORDA, QUEBRADA BOLIVIA, QUEBRADA LA CRISTALINA,
QUEBRADA COROZAL, QUEBRADALA CALZADA, QUEBRADA EL MUDO,
QUEBRADA EL PESCADOR, QUEBRADA LA FLORIDA EN EL DEPARTAMENTO
DEL QUINDÍO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, y en especial las conferidas en el artículo del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 79 que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"* y en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 8° *ibidem* establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que *"el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo"*; así mismo, dispone que *"la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 42 del mismo Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

Que el artículo 83 del decreto en cita, establece que: *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho..."*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y específicamente en su numeral 18 le otorgó la de *"Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;..."*.

Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, son objeto de protección especial, las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos.





Que en el artículo 206 de la Ley 1450 del 2011, se establece Ronda Hídrica y continúa vigente conforme a lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 fue reglamentado por el Decreto 2245 de 2017 y adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.

Que artículo 2.2.3.2.3A.1., del Decreto 1076 de 2015 estableció: *"... los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción..."*.

Que en el numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3A.2. del decreto 1076 de 2015, se enlistan las siguientes definiciones:

*"1. **Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.*

*2. **Cauce permanente:** Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.*

*3. **Línea de mareas máximas:** Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial.*

*4. **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".*

Que así mismo, el artículo 2.2.3.2.3A.4 Priorización para el acotamiento de rondas hídricas, del Decreto 1076 de 2015, indicó que: *"Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta' para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".*

Que mediante Resolución No. 957 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la *"Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia"*.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución No. 3541 de 2018, adoptó el documento técnico de *"Priorización para el acotamiento de las rondas hídricas en el departamento del Quindío"* donde se estableció la priorización de 64 cuerpos de agua y se definió el orden para realizar el acotamiento de la ronda hídrica.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18. del decreto 1076 de 2015, establece que *"Para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares..."*.



Que para realizar los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de los cuerpos de agua, desde su nacimiento hasta su desembocadura de: Río Quindío, Río Verde, Río Navarco, Río Boquerón, Quebrada Cárdenas, Quebrada La Víbora, Quebrada Boquía, Quebrada Cruz Gorda, Quebrada Bolivia, Quebrada La Cristalina, Quebrada Corozal, Quebrada La Calzada, Quebrada El Mudo, Quebrada El Pescador, Quebrada La Florida en el departamento del Quindío, la CRQ suscribió con la Universidad Nacional de Colombia el convenio interadministrativo No. 05 de 2021.

Que los municipios por donde discurren los cuerpos de agua mencionados son Armenia, Buenavista, Calarcá, Córdoba, La Tebaida y Salento.

Que la quebrada Cárdenas recorre el Parque Nacional Natural Los Nevados en el municipio de Salento, desde su nacimiento en la cota 4.587 m.s.n.m. y coordenadas 75°23'17.119"W 4°42'47.758"N, hasta las coordenadas 75°23'20.482"W 4°42'56.574"N, en una longitud de 8,08 km y por lo tanto, en el ejercicio del acotamiento de la ronda hídrica, es la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia la competente para acotar la ronda hídrica en este trayecto de la quebrada.

Que a partir de la coordenada 75°23'20.482"W 4°42'56.574"N hasta su desembocadura en el río Quindío, en una longitud de 10,62 km, la quebrada Cárdenas en el municipio de Salento, discurre en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y en consecuencia es la autoridad ambiental competente para acotar la ronda hídrica en este trayecto de la quebrada.

Que durante la elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada Cárdenas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de sus funcionarios participaron en las diferentes instancias de participación realizadas.

Que como resultado del convenio interadministrativo No. 05 de 2021, se obtuvo el documento denominado "ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO QUINDÍO Y TRIBUTARIOS PRIORIZADOS".

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, dispone que son determinantes de los planes de ordenamiento territorial:

"1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia eco sistémica;..."

Que conforme al artículo 2.2.3.2.3A.1. del Decreto 1076 de 2015 "...La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental."

Que según el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de





Gestión del Riesgo de Desastres", "...las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo."

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto ley 19 de 2012 dispuso que "Con el fin de promover medidas para la sostenibilidad ambiental del territorio, sólo procederá la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo del plan de ordenamiento territorial o la expedición del nuevo plan de ordenamiento territorial cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente..."

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, el acotamiento de las rondas hídricas es un aspecto a tener en cuenta por los Entes Territoriales en lo relacionado con la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, considerando que de acuerdo con la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia: "El desarrollo histórico de los asentamientos humanos se ha realizado, entre otras, alrededor de cuerpos de agua por la diversidad de servicios ecosistémicos que éstos prestan. En tal sentido, deben darse manejos que sean compatibles con la funcionalidad de la ronda hídrica a partir de los resultados del análisis que soporta su delimitación física. Lo anterior permitirá evitar la generación de condiciones de riesgos por inundación, avenidas torrenciales y estabilidad geotécnica al prevenir la exposición de personas, bienes o servicios, así como orientar su aprovechamiento de manera sostenible".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADÓPTESE el acotamiento de la ronda hídrica y las estrategias de manejo ambiental, de los cuerpos de agua Río Quindío Río Verde, Río Navarco, Río Boquerón, Quebrada La Víbora, Quebrada Boquía, Quebrada Cruz Gorda, Quebrada Bolivia, Quebrada La Cristalina, Quebrada Corozal, Quebrada La Calzada, Quebrada El Mudo, Quebrada El Pescador, Quebrada La Florida y la Quebrada Cárdenas desde la coordenada 75°23'20.482"W 4°42'56.574"N hasta su desembocadura, en el departamento del Quindío.

PARÁGRAFO PRIMERO. El acotamiento de la ronda hídrica y las estrategias de manejo ambiental, al que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportado en el documento técnico denominado "ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO QUINDÍO Y TRIBUTARIOS PRIORIZADOS" CON SUS ANEXOS Y CARTOGRAFÍA, los cuales hacen parte íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DETERMINAR como ronda hídrica en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de acuerdo con la aplicación de los criterios técnicos (decreto 2245 de 2017), en los siguientes cuerpos de agua:

| Nombre del cuerpo de agua objeto de ronda hídrica | Coordenadas MAGNA SIRGAS OESTE | | Municipio | Longitud (Km) | RONDA HÍDRICA | |
|---|----------------------------------|----------------------------------|---|---------------|---|--|
| | inicio | final | | | Faja paralela del cuerpo de agua Longitud ancho promedio (km) | Franja protección y/o conservación aferente Longitud ancho promedio (km) |
| Río Boquerón | 1168902 O; 69995141,965 N | 1164964,892 O; 1002824,744 N | Salento | 18,27 | 0,012 | 0,087 |
| Río Quindío | 1183864,439 O; 1004663,709 N | 1141662,397 O ; 977768,515 N | Salento, Armenia, Calarcá y La Tebaida | 71,47 | 0,036 | 0,187 |
| Río Navarco | 1169773,934 O ; 987406,24 N | 1163454,05 O ; 1002396,42 N | Salento | 27,65 | 0,019 | 0,081 |
| Río Verde | 1164955,813 O ; 974852,115 N | 1164955,813 O ; 974852,115 N | Córdoba, Calarcá y Buenavista | 28,65 | 0,020 | 0,119 |
| Quebrada Bolivia | 1169804,282 O ; 1003291,86 N | 1170373,091 O ; 1004203,128 N | Salento | 1,25 | 0,006 | 0,083 |
| Quebrada Boquía | 1176309,288 O ; 1007441,083 N | 1165123,867 O ; 1004287,306 N | Salento | 22,28 | 0,011 | 0,078 |
| Quebrada Cárdenas (Tramo Jurisdicción CRQ) | 1187358,184 O ; 1013443,137 N | 1168283,772 O ; 1001908,709 N | Salento | 10,62 | 0,015 | 0,062 |
| Quebrada Corozal | 1169102,809 O ; 1002476,276 N | 1168283,772 O ; 1001908,709 N | Salento | 1,20 | 0,002 | 0,102 |
| Quebrada Cruz Gorda | 1170767,384 O ; 1000140,201 N | 1169935,908 O ; 1005071,237 N | Salento | 6,19 | 0,007 | 0,052 |
| Quebrada El Mudo | 1167566,262 O ; 1004735,321 N | 1167190,783 O ; 1003575,996 N | Salento | 1,48 | 0,011 | 0,084 |
| Quebrada El Pescador | 1160428,456 O ; 995490,374 N | 1154212,595 O ; 989602,239 N | Calarcá | 13,85 | 0,008 | 0,123 |
| Quebrada La Calzada | 1167036,114 O ; 1004767,434 N | 1167072,336 O ; 1003582,079 N | Salento | 1,42 | 0,010 | 0,080 |
| Quebrada La Cristalina | 1170211,101 O ; 1003346,796 N | 1170529,977 O ; 1003769,686 N | Salento | 0,63 | 0,011 | 0,071 |
| Quebrada La Florida | 1160204,067 O ; 1000964,507 N | 1155516,638 O ; 992243,15 N | Armenia y Calarcá | 13,80 | 0,009 | 0,113 |
| Quebrada La Víbora | 1163926,785 O y 1006806,586 N | 1164389,295 O ; 1164389,295 N | Salento | 4,72 | 0,015 | 0,085 |

ARTÍCULO TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL. La zona determinada como ronda hídrica de los cuerpos de agua Río Quindío en los municipios de Salento, Armenia, Calarcá, La Tebaida; Río Verde en los municipios de Córdoba, Buenavista y Calarcá; Río Navarco, Río Boquerón, Quebrada La Víbora, Quebrada Boquía, Quebrada Cruz Gorda, Quebrada Bolivia, Quebrada La Cristalina, Quebrada Corozal, Quebrada La Calzada, Quebrada El Mudo, Quebrada Cárdenas desde la coordenada 1187358,184 O y 1013443,137 N hasta su desembocadura, en el municipio de Salento; Quebrada El Pescador en el municipio de Calarcá; Quebrada La Florida en el municipio de Armenia, se delimita mediante el presente acto administrativo y se encuentra soportada en el documento "ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO QUINDÍO Y TRIBUTARIOS PRIORIZADOS" CON SUS ANEXOS Y CARTOGRAFÍA, que forma parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. DETERMINANTE AMBIENTAL. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 388 de 1997, el acotamiento de la ronda hídrica que se realiza a través del presente acto administrativo se constituye en una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de



elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, dispondrá los recursos humanos, técnicos, científicos, normativos y financieros que estén a su disposición en el marco de sus competencias, para el desarrollo de las Estrategias de Manejo Ambiental, así como para el seguimiento y evaluación de las mismas, que se adoptan mediante el presente acto administrativo y de manera articulada con otras autoridades.

ARTÍCULO SEXTO. SANCIONES. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones y/o medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICACIONES. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la gobernación del Quindío y a las alcaldías de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá, La Tebaida, Buenavista y Córdoba; así, como a la Superintendencia de Notariado y Registros, junto a las Oficinas de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICACIÓN. Publicar el presente acto administrativo en la página Web de CRQ y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO
Director General